



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No.2019-00556

Bogotá D C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con escrito de fecha 14 de junio de 2.022 para continuar el trámite procesal y relevar del cargo al curador. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022 se tuvo por notificada a la Señora **LUZ FENEY MUÑOZ MORENO**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, en la misma providencia, se tuvo por notificada a la entidad demandada **INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S EN CS** en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se torna obligatorio ordenar que por Secretaría se abra cuaderno aparte respecto de las excepciones previas contenidas en el archivo electrónico No.64 del expediente digital.

De otro lado, y en atención a que el Sr. Curador ad litem designado por el Despacho manifestó su impedimento, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Sra. **LUZ FENEY MUÑOZ MORENO** dentro del término legal oportuno guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto. -



SEGUNDO: TENER en cuenta que la entidad demandada **INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S EN CS** dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. -

TERCERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada YOHANA MARITZA TORRES SEGURA, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada **ROCIO SMITH MUÑOZ PARADA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado **Hernando Ladino Buitrago**. -

QUINTO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Avenida Calle 26 No.33-11 Piso 2, a la dirección electrónica jurisladino@yahoo.es, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

24 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, luego de regresar de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. –

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 24 de junio de 2021, por medio de la cual **DESATÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**, propuesto por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, ordenando continuar con el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 24 DE OCTUBRE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, para resolver el recurso de reposición, y petición de comparecencia de perito a la audiencia. -

CONSIDERACIONES:

En atención a lo ordenado mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022 contenida en el archivo electrónico No.69 del expediente digital, se fijará nueva fecha para el día 08 de marzo de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00am), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, en la forma y términos allí señalados.

Respecto de la solicitud contenida en el archivo electrónico No.70 del expediente digital, se ordenará la citación del perito Edgar José Díaz Riveros, para que comparezca a la audiencia señalada en esta providencia.

Dicho lo anterior, se le recuerda al interesado que debe velar por la comparecencia del perito a la audiencia aquí señalada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes 08 de mayo de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: CITAR al perito Edgar José Díaz Riveros, para que comparezca a la audiencia señalada en esta providencia, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, para resolver el recurso de reposición, y petición de comparecencia de perito a la audiencia. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial de la entidad demandada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa en nombre propio y en su calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados: **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA - REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA**, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que el Despacho incurrió en un indebido computo de términos, al tener por No contestada la demanda por parte de la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa en nombre propio y en su calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA-REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA**, motivo por el cual, solicitó la aclaración de la providencia de fecha 14 de marzo de 2022.

Que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, notificado por estado del día 15 de la misma data, el Despacho resolvió el recurso de reposición formulado en contra del auto



admisorio de la demanda indicando que *“se termine de contabilizar el término con que cuenta la sociedad fiduciaria para contestar la demanda”*, en su decir, dicha expresión puede traducir diversas interpretaciones que permiten incluso suponer que se ordenó la continuidad o suspensión al término, y no así se configuró la interrupción del mismo con la formulación del recurso interpuesto.

Que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 14 de marzo de 2022, presentó la solicitud de aclaración del mismo, situación por la cual, en su sentir, el término debió contabilizarse una vez aclarada la mentada providencia, a efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, el despacho desconoció la solicitud de aclaración formulada y no hizo mención a la contabilización de los términos para presentar los respectivos medios de defensa.

Que interpone el presente recurso, por cuanto las declaraciones contenidas en el auto objeto de censura, no se ajustan a derecho, de conformidad a las previsiones del numeral 4° del artículo 118 del C.G del P.

Que las decisiones adoptadas en el auto recurrido, cercenan el derecho de contradicción y defensa al tener por no contestada la demanda.

Finalmente solicitó que se revoque el auto del 13 de mayo de 2022, y en su lugar se ordene la contabilización del término con que cuenta el censor para contestar la demanda. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado actor recorrió traslado al presente recurso indicando que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien alega su propia culpa.

Que de manera acertada el Despacho contabilizó los términos que señala la Ley, y en su decir, es notable que la sociedad fiduciaria desplegó acciones dilatorias a efectos de entorpecer el trámite del proceso y así ganar más tiempo, máxime cuando la providencia del 14 de marzo de 2022, no contiene confusión u omisión alguna.

Que en la mencionada providencia no se impuso término alguno para contestar la demanda, dado que dicho término lo contempla la Ley, y se encuentra tipificado en el Código General del Proceso, pues el auto simplemente conminó a la secretaria para contabilizar el mismo.

Que la sociedad fiduciaria desde la formulación del recurso en contra del auto admisorio de la demanda, conocía ampliamente la interrupción de los términos con la presentación de dicho petitum, y, por tanto, resulta superflua la solicitud de aclaración presentada a efectos de que el Despacho aclare un término que de manera taxativa señala la Ley.

Que la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como demandada directa y vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO



VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA - REAL ESTATE), conocía el término de 20 días que contempla la Ley para contestar la demanda, y en acatamiento a las previsiones del numeral 4° del artículo 118 del C.G del P, sabía de manera específica la interrupción de los términos que señala la mentada norma, siendo inconcebible que de manera posterior solicite aclaración por un término que en efecto está señalado en la Ley.

Que las precisiones y evacuaciones adelantadas permiten concluir, que la providencia recurrida no presenta defectos fácticos, en atención a que la contabilización de términos efectuada por el Despacho se realizó de manera adecuada y ajustada a la Ley.

Finalmente solicita mantener incólume la providencia de fecha 13 de mayo de 2022.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, considera el Despacho, que No le asiste razón al recurrente, pues tenga en cuenta que por auto de fecha 13 de mayo de 2022 se declaró improcedente la solicitud de aclaración formulada, adicionalmente, el memorialista contaba con amplio conocimiento como bien se señaló en la providencia de fecha 14 de marzo de 2022, que estaban corriendo los términos para ejercitar el derecho que le asistía dentro de la oportunidad que señala la Ley, sin embargo, de la verificación a las actuaciones procesales contenidas en el dossier digital se puede establecer que aquel guardó silencio, contrariando con ello la obligatoriedad que señala artículo 13 del C.G del P, para el cumplimiento de las normas procesales.

Así las cosas, tenga en cuenta el memorialista que el expediente permaneció en la Secretaria del Despacho en acatamiento a la providencia de fecha 14 de marzo de 2022, que ordenó contabilizar los términos de contestación de la demanda, no obstante, una vez fenecido el mismo, la sociedad fiduciaria no ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del término que dispone nuestro Estatuto General.

Dicho lo anterior, resulta imperioso señalar que de la exégesis realizada al inciso 4° del artículo 118 del C.G del P, y de la simple verificación a las actuaciones contenidas en el expediente digital, resulta claro que en ningún momento se transgredieron o conculcaron los derechos del censor, pues las decisiones adoptadas por el Despacho se profirieron con sujeción a la ley y la normatividad procesal vigente y aplicable al caso concreto, situación por la cual, no es de recibo para este Despacho lo esgrimido por el recurrente pretendiendo que el Despacho reviva los términos, que se repite, ya se encuentran fenecidos.



Finalmente, considera el Despacho que el auto de fecha 13 de mayo de 2022, no será revocado y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada formulado en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2022, deberá negarse por improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, luego de regresar de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte al plenario el trabajo de partición mencionado en el numeral primero del acápite de pruebas. -
2. Aporte la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 31 de familia de Bogotá, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, junto con la respectiva constancia de ejecutoria. -
3. Allegue los Folios Matrícula Inmobiliaria relacionados en el numeral 3° del acápite de pruebas, actualizados. -
4. Allegue las documentales relacionadas en el numeral 8° del acápite de pruebas, las cuales no obra al plenario. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Por Obligación de Hacer, conforme a lo expuesto. -



SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

24 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2022-00260

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado especial de procesos de pertenencia que establece el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual deberá ser tenido en cuenta para efectos de demandar a todas las personas que aparezcan como titulares del derecho real de dominio. En ese caso, de ser necesario, deberá adecuar tanto el poder como el escrito de demanda.-
2. Suministre actualizado el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, teniendo en cuenta que el que aparece dentro de los anexos de la demanda tiene más de cinco (5) años.-
3. Proporcione certificado catastral actualizado del predio de mayor extensión para establecer la competencia en los términos del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.-
4. Teniendo en cuenta que se demanda a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD DEL BARRIO AZUCENA, allegue el certificado de existencia y representación legal o el acto de constitución de la citada entidad.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Asegúrese que la demanda no se dirija contra persona fallecida ya que, siendo las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria tan antiguas, es probable que alguno de aquellos haya fallecido, caso en el cual de no saber al momento de presentación de la demanda eso generaría la nulidad más adelante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **ALICIA ROCHA TORRES, ARAMINTA ROCHA, OMARIA ROCHA TORRES, BLANCA MARINA ROCHA TORRES, GILMA SOFÍA ROCHA TORRES, MARÍA TERESA ROCHA TORRES** y **GUSTAVO ROCHA TORRES** contra **MARÍA LILIANA NEUTA** y **OTROS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2020-00140

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de julio de 2022, a fin de continuar con el trámite del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver las peticiones pendientes y las diferentes solicitudes que han presentado los terceros con interés en el proceso, si no es por que en atención a la solicitud de vinculación de un acreedor hipotecario que elevara el Sr. Apoderado demandante, al revisar el certificado de tradición y libertad se encontró lo siguiente:

A la presente demanda se aportó el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, certificándose por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá que el titular del derecho real de dominio era la Señora MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), hecho que, de entrada, advierte que la demanda ÚNICAMENTE se debió admitir en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de esta y no contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSAURA VARGAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), pues si bien es cierto fue propietaria del inmueble, para la fecha de presentación de la demanda ya no lo era.

Más allá de la falencia aquí evidenciada, también es latente que al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-563138**, se avizora que aparentemente existen otros titulares de dominio que NO fueron convocados a juicio.

En efecto, véase que en la anotación No. **01** del certificado de tradición se registra la adjudicación de sucesión a favor de CARMEN AGUDELO VDA DE ESCOBAR, BERNARDO ENRIQUE ESCOBAR AGUDELO, JAIME ESCOBAR AGUDELO, JOSÉ IGNACIO ESCOBAR AGUDELO, JULIA INÉS ESCOBAR AGUDELO, ANA BEATRIZ ESCOBAR DE BAUTISTA y CARMEN DOLORES ESCOBAR DE RAMÍREZ.



En la anotación No. 02, se registra la adjudicación en sucesión del derecho de cuota de la señora CARMEN AGUDELO VDA DE ESCOBAR (Q.E.P.D.) a favor de BERNARDO ENRIQUE ESCOBAR AGUDELO, CARMEN DOLORES ESCOBAR AGUDELO y JOSÉ IGNACIO ESCOBAR AGUDELO, quedando estos últimos con la porción que ya conservaban, sumando a ello, la de la señora CARMEN AGUDELO VDA DE ESCOBAR (Q.E.P.D.).

En la anotación No. 03, aparece la venta realizada por los señores BERNARDO ENRIQUE ESCOBAR AGUDELO, JOSÉ IGNACIO ESCOBAR AGUDELO y CARMEN DOLORES ESCOBAR DE RAMÍREZ a favor de la señora ROSAURA VARGAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), como si diera cuenta de la tradición del 100 % del derecho real de dominio, lo cual desencadenó, a la vez, en la adjudicación en sucesión de parte de la última de aquellas a favor de MARÍA MERCEDES BALLÉN CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), persona que certificó la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Centro como la última y única propietaria del bien inmueble.

Sin embargo y, pese a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que siendo los señores JAIME ESCOBAR AGUDELO, JULIA INÉS ESCOBAR AGUDELO y ANA BEATRIZ ESCOBAR DE BAUTISTA, propietarios de un derecho de cuota en la adjudicación del señor JOSÉ IGNACIO ESCOBAR (Q.E.P.D.), tal como consta en la anotación No. 01, no se evidencia en ninguna de las anotaciones posteriores, el acto jurídico por medio del cual se desprendieron de su cuota parte en el citado inmueble, situación por la cual se puede presumir que siguen siendo titulares del derecho real de dominio y, en esas condiciones, debieron ser llamados como demandados, ellos o sus herederos.

Entonces, al existir contradicción entre el certificado especial y el certificado de tradición y libertad frente al estado real del bien inmueble que aquí se reclama en pertenencia, lo que podría eventualmente generar una nulidad insanable, se ordenará OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, inicien actuación administrativa o, en su defecto, hagan un estudio del certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-563138, con el fin de establecer quienes son los titulares reales del derecho de dominio.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a continuar con el trámite del proceso, se ordenará OFICIAR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, inicien actuación administrativa o, en su defecto, hagan un estudio del certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-563138**, con el fin de establecer quienes son los titulares reales del derecho de dominio.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>24 DE OCTUBRE DE 2022</u>
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó de Oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Al verificar el presente expediente, considera el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 08 de agosto de 2012, la entidad accionada manifestó que no se encontraba debidamente integrado el contradictorio, toda vez que el local donde funcionaba el banco hacía parte de un inmueble de propiedad horizontal y, en ese caso, debía citarse al representante legal de la copropiedad.

Posteriormente, en audiencia realizada el día 22 de febrero de 2018, se requirió al actor popular y al banco accionado para que notificaran la existencia de la acción constitucional al representante legal de la copropiedad ALMAVIVA P.H., no obstante, ello no ha sido posible.

Bajos tales condiciones y, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, este Juzgado adoptando las medidas necesarias, considera pertinente adoptar los siguientes correctivos:

En primer lugar, se ordenará Oficiar a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe actualmente quien es el representante legal del EDIFICIO ALMAVIVA P.H. que se encuentra ubicado en la Carrera 47 No. 12 B – 50 y aporte los datos de contacto de la citada copropiedad, tales como dirección actual de notificación y correo electrónico.

En segundo lugar, como quiera que el inmueble objeto de discusión hace parte de la copropiedad mencionada anteriormente y que, por cercanía le queda más fácil al edificio accionado lograr la comparecencia de la citada entidad al proceso, se requiere al BANCO DE BOGOTÁ S.A.,



para que en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, proceda con la notificación tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, de lo cual allegará la correspondiente prueba.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía Local de Puente Aranda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, proceda con la notificación del EDIFICIO ALMAVIVA P.H., tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, de lo cual allegará la correspondiente prueba.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2022, a fin de resolver solicitud de la apoderada demandante.-

CONSIDERACIONES:

Dijo la Sra. Apoderada del demandante, que se debía verificar la publicación en estado del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, ya que pese a que se señalaba un enlace para revisar el estado, el proceso no aparecía en dicha publicación, por lo que el auto no fue debidamente notificado, por lo que solicitó nuevamente dicha notificación, publicando esta vez en debida forma la decisión para tener la oportunidad procesal correspondiente.

Sea del caso recordar o expuesto por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-5158 del 5 de agosto de 2020, dentro del expediente 11001020300020200147700, cuando al tratar el tema de las notificaciones de estados electrónicos señaló:

“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.

Dicha jurisprudencia es aplicable al caso en comento, pues contrario a lo manifestado por la Sra. Apoderada, resulta que tanto la providencia y el estado se encuentran cargados en el Micrositio Web del Despacho, de lo cual se dejó registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 033 - 2020 - 00243 - 00 Buscar Proceso

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Enalizacion

Demandante: EDSON ERWIN BERNAL PEREZ Cédula: 74188413

Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. E.S. Cédula: 8002159088

Area: 0003 - Civil

Tipo de Proceso: 3006 - De Ejecución

Clase de Proceso: 3056 - Ejecutivo Singular

Subclase: 3053 - Por sumas de dinero

Tipo de Recurso: 0000 - Sin Tipo de Recurso

Despacho: Alfredo Martinez de la Hoz

Asunto a tratar: 3335 DMR - SECUENCIA 15239 - PODER - FACTURAS - CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y F

Fecha: 07/09/2020 Hora: HH:MM:SS

Ubicación: Despacho

En: 0001 - Primera Instancia

No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Al despacho	24/05/2022				1
Recepción memorial	24/01/2022				
Fijación estado	28/09/2020				
Auto riego mandamiento ejecutivo	28/09/2020	29/09/...	29/09/...		
Al despacho	7/09/2020				
Radicación de Proceso	7/09/2020	7/09/2...	7/09/2...		

Actuación a Registrar: 28/09/2020

Auto riego mandamiento ejecutivo

Fecha Actuación: 28/09/2020 (dd/mm/aaaa)

Registrado en: Folios: Cuadernos:

Providencia: 0001 - Auto Interlocutorio

No. Providencia: 1 Fecha: 28/09/2020 (dd/mm/aaaa)

Anotación: ESTADO ELECTRÓNICO E-12. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del->

Ubicación: 0001 - Despacho

Aceptar Cerrar

Además, que no bastando con la anotación en el Siglo XXI, al ser consultado el estado del proceso por la hoy inconforme, en un correo electrónico se le informó por parte del personal de la Secretaría lo siguiente: “La presente es para informar que en estos momentos se está manejando el número de la secuencia del acta de reparto que en este caso sería el 15239, por motivos que se está priorizando el trabajo en casa.

Nota: Deberá estar pendiente de nuestro micrositio en la página de la rama judicial, ya que se están subiendo los procesos que llegan vía electrónica”.

DOC ALFREDO

EJECUCIÓN

Elementos eliminados

Elementos enviados 1

HABEAS CORPUS

INCIDENTES DE DES...

INFORMACIÓN DE ...

INGRESOS AUTORIZ...

k

LIQUIDACIONES Y... 8

OSCAR - TRAMITADO

Otros correos

PENDIENTES 10

Problemas de sínro...

PROCESOS REPARTO

RESPUESTAS TUTEL...

SANCIONES DE AB...

SENTENCIA TRIBU C...

Resultados del archivo

Filtrar

Resultados principales

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RE: Solicitud número de radicación

28/08/2020

Buen Día El correo enviado no se encuentra dentro del...

Todos los resultados

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RE: Solicitud número de radicación

28/08/2020

Buen Día El correo enviado no se encuentra dentro del...

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RE: Solicitud número de radicación

7/09/2020

Buenas Tardes la presente es para informar que en est...

RE: Solicitud número de radicación

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Para: marisela.kalpa@gmail.com

Lun 7/09/2020 11:56 AM

Buenas Tardes

la presente es para informar que en estos momentos se está manejando el número de la secuencia del acta de reparto que en este caso sería el 15239, por motivos que se está priorizando el trabajo en casa.

Nota: Deberá estar pendiente de nuestro micrositio en la página de la rama judicial, ya que ahí se están subiendo los estados de los procesos que llegan vía electrónica.

Cordiales Saludos

De: Marisela Kalpa - marisela.kalpa@gmail.com

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 11:35 a.m.

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33lit@rendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Michelle Kalpa <michellekalpa@gmail.com>

Asunto: Solicitud número de radicación

Respetados

Señores

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar información sobre el número de radicación del proceso cuya acta de reparto adjunto.

Demandante: EDSON ERWIN BERNAL PEREZ.

Demandado: ESIMED S.A.

Agradezco la colaboración.

En ese orden de ideas, no puede ahora pretender la Sra. Apoderada demandante desconocer el estado de su proceso cuando se le indicó que lo ubicara por la secuencia del Acta de Reparto y, en efecto, así salió publicado tanto en el listado de providencias como en



el estado manual que para ese momento llevaba este Despacho, pues véanse las siguientes imágenes:

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá						
Estado Electrónico E-12						
29 DE SEPTIEMBRE DE 2020						
Item	No. De Secuencia	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Auto	Fecha de Providencia
1	13636	Ejecutivo	Fernando Alonso Galindo	Héctor Harvey Roa Muñoz	Libra mandamiento de pago	28 de septiembre de 2020
2	13636	Ejecutivo	Fernando Alonso Galindo	Héctor Harvey Roa Muñoz	Decreto medidas cautelares	28 de septiembre de 2020
3	14273	Verbal	Carlos Augusto Demez Bustamante	Juzgado 80 Civil Municipal	Auto declara impedimento	28 de septiembre de 2020
4	14409	Verbal de Restitución	Maria Eugenia Sánchez De Espinosa	Ramón Carmona Bello	Rechaza demanda por cuantía	28 de septiembre de 2020

5	14723	Verbal de Restitución	Correol y Gómez Finca Raiz S.A.S.	Yevit Segura Arango	Inadmitir demanda	28 de septiembre de 2020
6	15275	Verbal de Restitución	Oscar Sánchez Vega	Inversiones Sánchez Díaz	Inadmitir demanda	28 de septiembre de 2020
7	15360	Acción de Protección al Consumidor	Jimmy Alexander Aguilera Garzón	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.	Auto ordena oficiar.	28 de septiembre de 2020
8	15870	Verbal de Pertinencia	Rhon Eibar Polanía Trujillo	Personas Indeterminadas	Inadmitir demanda	28 de septiembre de 2020
9	11970	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual	Vidrio Impresores S.A.S.	Gas Natural Servicios S.A.S.	Inadmitir demanda	28 de septiembre de 2020
10	12891	Ejecutivo	Visionamos Tu Salud	Carneo Energy Colombia S.A. – Sucursal Colombia	Inadmitir demanda	28 de septiembre de 2020
11	12956	Verbal de Responsabilidad Civil Extrcontractual	Maria Claudia Peláez Olate	Almacenes Éxito S.A. y Otro.	Inadmitir demanda	28 de septiembre de 2020
12	14845	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Casacubo S.A.S En liquidación y Otros.	Libra mandamiento de pago.	28 de septiembre de 2020
13	15234	Verbal de Mayor Cuantía	Osiris Díaz Martínez	Acquirave S.A.S. y Otros.	Inadmitir demanda	28 de septiembre de 2020
14	15239					28 de septiembre de 2020
			FONDO ABIERTO CON PACTO DE			

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo - Secuencia 15239

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 04 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda sino es porque se advierte que se deben verificar los requisitos de las facturas aportadas como base de la ejecución.

Examinadas las citadas facturas, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 422 del C.G.P. y 617 del E.T.

Establece el artículo 774 del estatuto comercial sobre los requisitos de la factura que “...deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...).

...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Negrilla y Subraya fuera del texto)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Entonces, sean suficientes las anteriores razones para no acceder a la petición de la demandante, por cuanto de manera clara se puede establecer que en el presente proceso se le ofrecieron todas las garantías necesarias para la consulta y seguimiento del expediente, pues del mismo se dejó registro en el Siglo XXI y la notificación se realizó con el número de secuencia de reparto, que, contrario a lo expresado por ella, sí se encuentran *colgados* en el micrositioweb de este Juzgado.

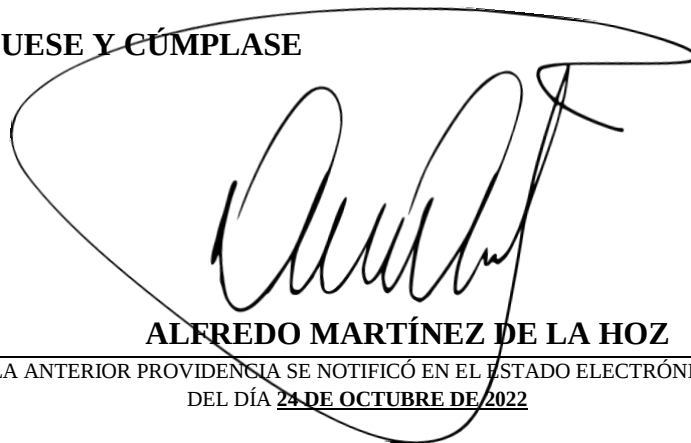
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de la Sra. Apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se considera pertinente realizar las siguientes precisiones y, para ello, es necesario hacer un recuento de las actuaciones que se surtieron en el juzgado homólogo de Barranquilla.

La presente causa de expropiación fue presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien compareció al proceso y se notificó de la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Posteriormente el citado juzgado, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, correspondiendo el conocimiento a esta Sede Judicial, quien avocó el conocimiento de la acción en providencia inmediatamente anterior y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que insistentemente se han presentado una cantidad de memoriales que no corresponden a este proceso y esa situación ha sido confusa para este Estrado Judicial, como quiera que al parecer las partes tienen cruzados dos (02) expedientes que causalmente cursan en este Juzgado y que también provienen de la ciudad de Barranquilla, siendo uno de aquellos el 2020-00417 y el otro el que aquí nos ocupa.

Por esa razón, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se procedan a extraer los memoriales que no corresponden a este proceso y que se agreguen a la carpeta digital del expediente de Expropiación No. 2020-00417.

Continuando con el rito procesal, aquí se pretendió plantear un conflicto de competencia con el Juzgado de Barranquilla, no obstante, este Juzgado se abstiene de aquello, en la medida en que son varios los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia que han radicado la competencia para conocer de expropiaciones en los Juzgados de Bogotá.

Siendo, así las cosas, lo que se impone es adelantar las gestiones subsiguientes para este tipo de trámites, encontrando que a la fecha se desconoce si se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y si se adelantaron las gestiones para la diligencia de entrega anticipada del predio objeto de este proceso.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si ya se realizó la diligencia de entrega o si, por el



contrario, debe elaborarse despacho comisorio dirigido a la autoridad competente. Así mismo, se le requiere para que aporte el certificado de tradición y libertad, con el fin de verificar el acatamiento de la medida cautelar.

De otro lado, también sea necesario requerir a la parte demandante para que informe al Despacho si consignó el saldo correspondiente al 50% del avalúo del predio objeto de expropiación por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.726.351,85) a favor del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico.

De igual manera, ante la posible consignación de esos dineros, se ordenará oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, para que efectúe la correspondiente conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y que se hayan puesto a disposición de esa Sede Judicial para el proceso de EXPROPIACIÓN No. 2020-00095.

Finalmente, se procederá reprogramar nueva fecha de audiencia en la que se dictará sentencia.

Por secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con el presente trámite de expropiación y abstenerse de plantear conflicto de competencia, por las razones que se acabaron de exponer.-

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se procedan a extraer los memoriales que no corresponden a este proceso y que se agreguen a la carpeta digital del expediente de Expropiación No. **2020-00417**, advirtiéndole a las partes de la confusión que se ha estado presentando en esta causa.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si ya se realizó la diligencia de entrega o si, por el contrario, debe elaborarse despacho comisorio dirigido a la autoridad competente. Así mismo, se le requiere para que aporte el certificado de tradición y libertad, con el fin de verificar el acatamiento de la medida cautelar.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si consignó el saldo correspondiente al 50% del avalúo del predio objeto de expropiación por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.726.351,85) a favor del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico.-



QUINTO: OFICIAR al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, para que efectúe la correspondiente conversión de la totalidad de los depósitos judiciales que eventualmente se hayan consignado a órdenes de ese Juzgado para el proceso de EXPROPIACIÓN No. 2020-00095.-

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintisiete (27)** del mes de **febrero** del año **2023**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

SÉPTIMO: Por secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 28 de septiembre de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante reiteró la solicitud de hacer el traslado de la contestación de la demanda allegada por el Señor JUAN CARLOS PARDO VARGAS para hacer las manifestaciones que considere pertinentes.

Así mismo solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso, de acuerdo a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al a documental aportada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el traslado de que trata el artículo 370 del CGP se efectuó el día 17 de marzo de 2.020 es decir, en época de pandemia encontrándose suspendidos los términos procesales.

Se advierte además, que a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante únicamente se le envió al correo electrónico la contestación de la demanda efectuada por la Curadora Ad Litem, no así la del demandado JUAN CARLOS PARDO VARGAS, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se efectúe dicho traslado y se contabilice el término que tiene la parte demandante para pronunciarse al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para que, de ser el caso, se adicione al auto que abrió a pruebas el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda que efectuó el demandado JUAN CARLOS PARDO VARGAS.-

TERCERO: Vencido el término que tiene la apoderada judicial de la parte demandante para pronunciarse al respecto, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00851

Bogotá D C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2.022 con escrito del día 14 de septiembre mediante el cual la Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N°204160000468, N°4415531937, N°4960840026234475, N°5536625987786932 y N°5288840304304885.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la norma en citas y dado a que el profesional del derecho tiene la facultad para recibir, conforme al poder general allegado, se decretará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N°204160000468, N°4415531937, N°4960840026234475, N°5536625987786932 y N°5288840304304885, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los pagarés N°204160000468, N°4415531937, N°4960840026234475, N°5536625987786932 y N°5288840304304885, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de agosto de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 19 de julio de 2.022, el Curador Ad Litem del demandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA dio contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el acta que obra en el expediente se tendrá notificado al demandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA de manera personal a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando la excepción que denominó: “GENÉRICA”.

No obstante lo anterior, no advierte este Despacho que de la contestación de la demanda y de la excepción formulada se haya corrido el traslado a la parte demandante, motivo por el cual se ordenará correr el correspondiente traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado **DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA** de manera personal a través de Curador Ad Litem, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De la excepción propuesta por el auxiliar de la justicia, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 30 de septiembre de 2.022, con correo electrónico proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remitiendo escrito denominado “Derecho de Petición” formulado por el Señor Luis Carlos Peralta Pinilla mediante el cual solicitó el envío del expediente a esa Corporación para la complementación de la sentencia proferida en esa instancia el día 21 de junio de 2.010.-

CONSIDERACIONES:

En atención al correo electrónico allegado, y a la petición formulada por el memorialista, por Secretaría envíese el expediente digital de la referencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2015-00571

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que debe se debe hacer un control de legalidad, para lo cual es necesario establecer lo siguiente:

En primer lugar, advierte este estrado judicial que por auto de fecha 16 de agosto de 2022, se nombró curador ad litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS de los Señores JAIRO BOLIVAR MANTILLA Q.E.P.D y JAVIER BOLIVAR RODRIGUEZ Q.E.P.D., para que los representara en las presentes diligencias, no obstante, en atención a que, por auto del 16 de julio de 2020, se tuvieron como sucesores procesales del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), a GLADYS MARCELA BOLÍVAR en su calidad de albacea con tenencia y administración de bienes de la herencia del citado demandado, LUZ HELENA BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JHON JAIRO BOLÍVAR RODRÍGUEZ y JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO en su calidad de hijo del heredero JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), tornaba innecesario el nombramiento del auxiliar de la justicia, como quiera que dichas personas, en caso de acudir al proceso, tomarían la causa en el estado en el que se encuentre.

Por lo anterior, será del caso dejar sin valor ni efecto los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto de fecha 16 de agosto de 2022, para en su lugar, dejar constancia que durante el término de emplazamiento que se hizo para garantizar el acceso a la administración de justicia de eventuales herederos, nadie compareció a hacer parte dentro del mismo, lo cual no obsta, para que puedan concurrir en cualquier momento.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se notifique de la existencia del proceso a la señora GLADYS MARCELA BOLÍVAR en su calidad de albacea con tenencia y administración de bienes de la herencia del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D al correo electrónico que se informó por la parte demandante en memorial de fecha 13 de enero de 2020 (Fl. 1197 Cdno 1B), quien deberá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, sin que ello implique la interrupción del proceso, toda vez que, ya se reconoció la sucesión procesal y se hizo el EMPLAZAMIENTO como medida para asegurar la comparecencia de los interesados.

En segundo lugar, evidencia el Despacho que habiéndose puesto en conocimiento de la demandante el dictamen pericial aportado por el demandado WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR, este no fue objeto de reproche, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

En tercer lugar, se considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera **PRESENCIAL**, en atención a que no hay actuación pendiente por surtirse, o que, amerite decisión previa a su convocatoria.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Por secretaría, cítese TELEGRAFICAMENTE al señor CARLOS ALBERTO BARAJAS PINILLA quien fue la persona que realizó la experticia del demandado WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR y que también fue citado como testigo de aquel.

Así mismo, se insta al apoderado del demandado WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR para que procure la comparecencia de la señora MARÍA EDILMA PANQUEVA a la citada diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar sin valor ni efecto los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto de fecha 16 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto. –



SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que durante el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los Señores JAIRO BOLIVAR MANTILLA Q.E.P.D y JAVIER BOLIVAR RODRIGUEZ Q.E.P.D., nadie compareció a hacer parte dentro del mismo, lo cual no obsta, para que puedan concurrir en cualquier momento. –

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique a la señora GLADYS MARCELA BOLÍVAR en su calidad de albacea con tenencia y administración de bienes de la herencia del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.) de la existencia del proceso, conforme a lo expuesto. –

CUARTO: DEJAR constancia que la parte demandante guardó silencio frente al traslado del dictamen pericial aportado por el demandado WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR. –

QUINTO: SEÑALAR el día **seis (06)** de diciembre de **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, a efectos de evacuar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de MANERA PRESENCIAL. –

SEXTO: CÍTESE telegraficamente al señor CARLOS ALBERTO BARAJAS PINILLA quien fue la persona que realizó la experticia del demandado WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR y que también fue citado como testigo de aquel. –

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado del demandado WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR para que procure la comparecencia de la señora MARÍA EDILMA PANQUEVA a la citada diligencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre con escrito mediante el cual dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la documental allegada por el memorialista, el Despacho procedió a consultar la Guía No. 9142022288 en el Portal Web de la empresa de correos Servientrega en la que se pudo observar la constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP surtida a la demandada.

Así las cosas, en atención que las diligencias de notificación se encuentran en debida forma, el Despacho tendrá a la demandada notificada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

SEGUNDO DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-



TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO OFICIOSO

- A la Demandante : Ángela Patricia Sarmiento Gómez
- A la Demandada : Ana Rocío Moreno Guevara

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandada Ana Rocío Moreno Guevara.-

C) DECLARACIÓN DE PARTE

Se niega el decreto de la declaración de parte de la demandante Ángela Patricia Sarmiento Gómez, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

D) TESTIMONIAL

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, y sin perjuicio de la limitación que pueda hacer el Despacho conforme a la norma en cita, se decreta el testimonio que deberán absolver las siguientes personas:

- Myriam Cecilia Gómez Rodríguez
- Amparo Angélica Gómez Rodríguez
- Víctor Manuel González Torres
- Jairo González Acosta

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **23 de marzo de 2.023 a la hora de las 9:00 am.**-

QUINTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-



Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-